

SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

-2020-

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las trece horas del veintiséis de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Marcela Elena Fernández Domínguez, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Buenas tardes sentados, por favor.

Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión son nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en las listas fijadas en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Gracias.

Aprobado el orden del día, Secretario, licenciado René Araú, sírvase por favor dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Araú Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 13 de este año, promovido por Julio Alberto Cruz Micete, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio ciudadano local 1 de 2020 en la que se declaró infundado el agravio relativo a la omisión en que incurrió el Comité Ejecutivo Nacional, así como la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la realización de un procedimiento de insaculación, para determinar qué municipios serían designados para candidaturas externas y cuáles para afiliados de MORENA en el Estado de Hidalgo, para el Proceso Electoral 2019-2020.

En el proyecto se propone considerar inoperantes, por una parte, e infundados los agravios planteados por el actor, tendentes a interpretar el artículo 44, inciso l), i), o) de los Estatutos de MORENA, debido a que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de los cuestionamientos expuestos en la instancia local, sin que impugnara de forma frontal los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable para resolver que permitiera conocer a esta Sala de forma mínima la lesión que le causan a su esfera jurídica, por lo que se estima procedente confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchísimas gracias.

Magistrados, está a nuestra consideración el asunto, si desean hacer el uso de la voz.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es el 13, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Exactamente.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente.

Yo con afecto, no sé si se pueda decir eso, pero disiento del planteamiento que está formulándose en el proyecto y es por una cuestión que desde mi

perspectiva una lectura como a veces se dice, caritativa de la demanda puede llevar a una conclusión diversa.

Entonces, a partir de esto es que considero que existe causa de pedir suficiente y desde ahí en la aplicación de la suplencia llego a una conclusión diversa.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, gracias.

Al no hacerse más uso de la voz, por favor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto relativo al juicio ciudadano 13 ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el proyecto de resolución del juicio ciudadano 13 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, anuncio que, dado el sentido de la votación, voy a formular un voto particular.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Por favor, Secretario, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Presidenta.

A continuación, con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 16 de este año, promovido por Javier Amador de la Fuente contra la negativa por parte del vocal de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, a su solicitud de cambio de domicilio y consecuentemente la expedición de una nueva credencial para votar.

Se propone confirmar el acto impugnado, pues el marco normativo aplicable en específico del acuerdo 394 del año pasado, emitido por el Consejo General del INE, dispone que los trámites como el intentado por el actor pueden solicitarse hasta el 15 de enero del año en curso, debido a que implica diversos movimientos en los instrumentos electorales, entre otros, al padrón electoral.

En ese sentido, del expediente se advierte que el actor acudió a solicitar los trámites referidos el pasado 31 de enero, por lo que su solicitud se presentó de forma extemporánea y por ello se considera que la negativa a su solicitud fue correcta.

En tal sentido, se propone confirmar el acto cuestionado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 20 de este año, promovido por Sergio Alejandro Chávez González y Maritza Soledad Romero García, en su calidad de regidores del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, por la cual se declaró incompetente para conocer su demanda en contra de actos del citado ayuntamiento.

Los actores manifiestan sustancialmente que la controversia planteada al Tribunal responsable giraba en torno a establecer si la reducción del personal auxiliar a sus regidurías constituía una afectación a su derecho político electoral, lo que sólo se podía dilucidar en un estudio de fondo, ya que se trata de un asunto completamente de naturaleza electoral y no del derecho administrativo, como lo determinó de manera incorrecta el Tribunal responsable.

En concepto de la ponencia, los agravios son fundados. En efecto, el Tribunal responsable concluyó que la materia de Litis propuesta en el juicio no es de naturaleza electoral, porque no basta que sea alegada una violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para asumir competencia plena, sino que también era necesario analizar la naturaleza jurídica del acto combatido.

De ese estudio concluyó que el acto impugnado está relacionado con la organización interna del ayuntamiento, por lo que escapan al ámbito del derecho electoral conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral al incidir únicamente en la organización y operatividad interna de la propia autoridad.

Sin embargo, en la propuesta se considera que la naturaleza del acto impugnado no representa un factor que determine por sí mismo la incidencia que puede tener en materia electoral ni determinar la competencia del Tribunal Local; por ende, se debe analizar en función de las consecuencias que en el caso puede producir lo que, a su vez, es determinante para decidir la competencia del órgano recurrido.

En el caso que se resuelve, el planteamiento de una afectación a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo es suficiente para considerar que la Litis es de naturaleza electoral, por ende, que el tribunal responsable sí es competente para analizarla en el fondo, con independencia de que pudiera o no asistirles la razón, por lo que con la sentencia se incurrió en una petición de principio en perjuicio de la garantía de acceso a la justicia de los disconformes.

Al considerarse fundados los agravios se propone revocar la sentencia impugnada y ordenar que, de no existir alguna causa improcedencia, el tribunal responsable asuma competencia y en plenitud de jurisdicción emita otra en la que lleve a cabo un análisis de fondo de la controversia planteada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los asuntos de cuenta.

Sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes.

Sobre estos asuntos que les someto a su consideración el asunto el JDC-16 es un asunto relacionado con credencial para votar. Sobre él no habría mayor intervención.

El único caso es el tema del juicio ciudadano 20, en el cual existe ya varios precedentes en los cuales nuestro criterio se encuentra encontrado sobre la existencia o no de cuestiones vinculadas con la materia electoral a partir de las condiciones específicas de reducción de personal de algún integrante de un ayuntamiento.

En este caso particular la propuesta que les someto a su consideración es consistente con el criterio que he asumido en otros precedentes, en el sentido de estimar que esto es una cuestión que debe analizarse en el fondo, y no una cuestión que esté vinculada con la determinación de competencia.

En el caso particular el tribunal local lo que hizo fue analizar la existencia de lo que denominó una competencia formal, y dijo formalmente hay competencia; pero es necesario analizar materialmente el acto para evidenciar si esto incide o no en la cuestión electoral.

Y este segundo análisis el que le lleva a la autoridad responsable a tomar la determinación de declararse incompetente por considerarlo administrativo.

El tema que me parece muy relevante en el caso es que pareciera ser que conforme a los criterios que se han fijado por la Sala existe una línea jurisprudencial mayoritaria en nuestra integración en el sentido de decir que cuando haya una eliminación del personal que apoya a los integrantes de un órgano electo políticamente esto es una cuestión que incide en la materia electoral. Pero si hay una reducción al personal esto es una cuestión administrativa.

Aquí lo curioso o lo interesante de este asunto es que se trata de la reducción al mínimo de la cantidad de personas que pueden auxiliar a un integrante de un cabildo que es una persona.

Entonces, lo que ellos señalan es esta reducción a la mínima expresión afecta mi derecho político-electoral de ser votado, y a mi juicio esto tiene que ser examinado en el fondo, no puede ser una materia de competencia, porque propiamente es petición de principio. Lo que le estamos diciendo es: No hay competencia conocer de esta controversia porque no es electoral, porque no afecta el derecho político-electoral.

Entonces, por esa razón es que yo consideraría que lo deseable es que no se quede en el tema de competencia, sino que entrara a analizarse en una sentencia de fondo, y a partir de ello determinar si se actualiza o no la vulneración al derecho político-electoral de los actores.

Con toda claridad lo digo, esto no quiere decir que tengan razón o que se esté planteando que sea fundado su planteamiento.

Es fundado el planteamiento en esta instancia, que yo propongo, en el sentido de que esto no es materia de competencia, es materia de análisis de fondo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Bueno, yo haré brevemente uso de la voz. Efectivamente, éste es un tema en el que hemos trazado una serie de criterios que orientan la posición mayoritaria, por cuanto a que no basta, simplemente aducir la violación de derechos político-electorales, para que se finque la competencia a favor de Tribunales Electorales, cuando estamos ante temas que atañen a cuestiones que pueden involucrar aspectos relacionados con materia que tiene que ver con aspectos presupuestales, administrativos, que atañen propiamente a la organización interna del municipio.

En el caso, esto está relacionado con la decisión por parte del Cabildo, de reducir en forma general a todos los regidores, el número de personas que les apoyan y estas cuestiones que atañen a la forma en la que el propio municipio determina políticas o no de austeridad en función de, por una parte, nos parece que se queda en esta esfera y, por otro lado, es que tampoco vemos que el núcleo esencial del derecho político a ser votado, en la vertiente

del ejercicio del cargo, se haya vaciado absolutamente de contenido, en tanto que no se aprecia que en realidad se les esté impidiendo el ejercicio del cargo.

De ahí que en la visión que se ha mantenido hasta este momento por esta Sala Regional, es en el sentido de determinar la incompetencia y, en esa parte, es que se considera que el Tribunal Electoral Local, actuó en forma ajustada a derecho al declararse incompetente.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En ese contexto, entiendo que se mantendría la línea jurisprudencial mayoritaria que ha externado la Sala y en este caso, pues anticipando esta situación, pues anticiparía yo la derrota de mi proyecto, en el entendido que únicamente, sí preciar que esto es un caso frontera, en el que la reducción es a la mínima expresión.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias. Agradezco las dos intervenciones que verdaderamente lo digo con honestidad, resultan muy ilustrativas, aclaran cuál es el punto, efectivamente en un caso, pues es una cuestión de acuerdo con la propuesta que implica una petición de principio.

Entonces, por eso se regresa el asunto para el efecto de que se conozca superada esta cuestión, independientemente de que se pudiera actualizar alguna otra improcedencia.

Y la propuesta como bien lo lee el Magistrado Avante, a partir de los precedentes y lo aclara también la Presidenta, es que la línea mayoritaria implicaría no aprobar la propuesta.

Bueno, reconozco que esa es una cuestión que le corresponde a usted declararlo, pero pues también es una situación en donde yo lo que estoy advirtiendo, es la congruencia que se ha seguido.

Esto no implica que es de hoy y para siempre, sino también esto pudiera llegar a cambiar y me parece que son muy razonables, muy atendibles los planteamientos que hace el Magistrado Avante, pero en esta ocasión se impone los precedentes como se han votado, me parece. Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Así es.

Al no hacerse más uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra, por las razones que se están por la Presidencia. Del de credencial estoy a favor y en el otro, es el que estamos, estoy a favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de la propuesta del juicio ciudadano 16 y en contra de la propuesta del juicio ciudadano 20.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 16 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Mientras que el juicio ciudadano 20 del presente año ha sido rechazado por mayoría de dos votos, con el voto a favor del Magistrado ponente.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, teniendo en consideración que de estos asuntos el juicio ciudadano 20 ha sido rechazado y en atención a que derivadas de las expresiones que aquí hemos tenido en relación a las consideraciones de que procedería confirmar la sentencia del Tribunal Local ante su incompetencia declarada, lo que propondría es que sea la de la voz quien realice el engrose correspondiente por estar en turno, esto de conformidad con el registro que para tal efecto lleva la Secretaría General de Acuerdos, si están de acuerdo no sé si se sirvan manifestarlo de manera económica, gracias.

Esto sería así.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Únicamente en términos de la Ley Orgánica, si se me permitiera incorporar antes de la firma un voto particular al asunto con el proyecto que originalmente presenté.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Por favor tome nota, Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Anoto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Perfecto.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 del 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la negativa de 31 de enero de 2020 emitida en el comprobante de trámite y en el acta de informe de trámite de inscripción, actualización por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo.

Y por cuanto hace al juicio ciudadano 20 del 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Licenciado Gerardo Rafael Suárez, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6, 7 y 8, todos del año en curso, promovidos el primero y el tercero por Octaviano Pérez León, y el segundo por José Estrada Rodríguez y Alicia Cuan Baguape, a fin de controvertir la sentencia de 20 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone acumular los juicios ciudadanos y estimar infundado el agravio relativo a que indebidamente el Tribunal Electoral responsable le otorgó la calidad de comunidad indígena a la tenencia de Teremendo de los Reyes, Municipio de Morelia, Michoacán, sin haber realizado una consulta a la población y sin que existiera reconocimiento de manera expresa por parte de la autoridad competente.

Ello porque del análisis del material probatorio que obra en autos se acredita que la tenencia de Teremendo de los Reyes es una comunidad indígena purépecha, la cual elige al jefe de tenencia conforme a su sistema normativo interno.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que carece de fundamentación y motivación la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos la elección de jefe de tenencia realizada por la Asamblea General Comunitaria en la cabecera de la referida tenencia, incluidos sus respectivos efectos concernientes en la realización de una nueva elección, en virtud de que se vulneró el principio de universalidad del sufragio, dado que se llevó a cabo sin que participaran los habitantes de la totalidad de las encargaturas, cuando tal órgano auxiliar del gobierno municipal ejerce sus atribuciones en toda la demarcación territorial de la tenencia y, por ende, representa a toda la población que reside en ella.

Finalmente, se estima fundado el motivo de disenso relacionado con la determinación de incompetencia del Tribunal responsable para conocer sobre la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la mencionada tenencia, al soslayar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en los juicios electorales 89 y 90, y sus acumulados, todos del año próximo pasado en los que hasta esta fecha orientan el actuar de la Sala Regional Toluca, en el sentido de estimar que la asignación y entrega de recursos a las comunidades indígenas no escapan del ámbito de la tutela de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone acumular los juicios ciudadanos y confirmar la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos la convocatoria emitida por el ayuntamiento de Morelia, así como el correspondiente proceso electivo de jefe de tenencia; confirmar por diversas razones la nulidad de la

elección realizada conforme al sistema normativo interno y todo lo relativo a la celebración de una nueva elección, respetando los correspondientes usos y costumbres de la comunidad indígena y revocar la incompetencia material decretada por el Tribunal responsable, a efecto de que en plenitud de jurisdicción y a la brevedad conozca y resuelva el planteamiento formulado por la parte actora.

El segundo proyecto es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17 y 18, todos del año en curso, promovidos por Ariadna González Morales y César Cruz Benítez, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto se propone estimar infundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación sobre la temporalidad del cargo, porque el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo citó los preceptos legales aplicables al caso y motivó su determinación, arribando a la conclusión que, de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, el Instituto Electoral Local fue omiso en establecer la temporalidad del cargo.

Lo anterior encuentra explicación lógica teniendo presente que, si las normas que dieron sustento a la Dirección Ejecutiva en cuestión sólo estarán vigentes durante el proceso local en curso, como consecuencia de ello también el nombramiento y designación de la titular debe tener una temporalidad. Los demás motivos de inconformidad se estiman infundados por las razones que se detallan en el proyecto.

En consecuencia, se propone acumular los juicios ciudadanos y confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, el tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio ciudadano 21 de este año, promovido por Rubén González Castro y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relacionada con la incompetencia del citado tribunal para conocer sobre la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de Tarecuato, municipio de Santiago Tangamandapio, Michoacán.

En el proyecto se proponer declarar fundados los motivos de disensos, ya que la responsable soslayó los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios electorales 89 y 90 y sus acumulados, todos del año próximo pasado en los que hasta esta fecha orienta en la actual de Sala Regional Toluca en el sentido de estimar que la asignación y entrega de recursos a las comunidades indígenas no escapan del ámbito de la tutela de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal del Estado de Michoacán que a la brevedad emita una nueva determinación conociendo del planteamiento formulado por la parte actora.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, se somete a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No sé si gustasen ustedes que los fuéramos discutiendo en orden, empezando por el juicio ciudadano número 6, 7 y 8, que se propone su acumulación. No sé si desean hacer uso de la voz.

Magistrado alejando David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, me parece muy afortunada la metodología que sugiere, Presidenta, porque en realidad se trata de tres asuntos en los cuales al igual que como ha ocurrido en el juicio ciudadano 20, hay criterios ya externados por cada uno de los integrantes de esta Sala en este sentido, y no hay unanimidad en cuanto al criterio de cada uno de nosotros orienta las decisiones.

En el caso particular yo me referiría al juicio ciudadano seis y los acumulados siete y ocho, porque en el caso concreto yo estimo que las alegaciones que formulan los ciudadanos, la ciudadana y el ciudadano que plantean el juicio ciudadano 7 es fundado, porque en realidad se está privando de efectos a una elección que se ha convocado y se ha realizado en términos de lo que señala e identifica la Ley Orgánica Municipal.

Me explico: El conflicto en el caso particular deriva de la comunidad de Teremendo de los Reyes, en Morelia Michoacán y esta situación particular se da a partir de que la elección del Jefe de Tenencia, hay un conflicto sobre la forma o la mecánica en la cual se debe elegir al Jefe de Tenencia en esta comunidad.

Está el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, la convocatoria del ayuntamiento se realiza la consulta a la ciudadanía, los ciudadanos participan en los términos que la propia Ley Orgánica identifica, y se toma la determinación respectiva y se elige a un Jefe de Tenencia.

Pero en la comunidad decidieron en la misma fecha realizar una elección, digamos, paralela sin convocatoria del ayuntamiento, organizada por la comunidad en una asamblea, a partir de estimar que esto era una cuestión de uso y costumbre.

La problemática viene en el momento en el que se plantea cuál de las elecciones debe pervivir.

La lógica del Tribunal Local, fue el analizar si se trataba de una comunidad indígena o no, y a partir de esto, qué elección debía prevalecer.

Y por eso hizo una serie de diligencias, a efecto de incluso allegarse información antropológica, para determinar que la comunidad de Teremendo de los Reyes, en realidad sí corresponde o sí cuenta con población indígena y que tienen o están identificados como una comunidad que pudiera ser considerada indígena.

Este argumento le resulta suficiente al Tribunal para estimar que había una afectación a los usos y costumbres o al uso del sistema normativo interno, a partir de la existencia de una comunidad indígena, y por ello es que determina que la elección del ayuntamiento no debe prevalecer y deja sin efectos esta elección convocada por el ayuntamiento.

Pero de igual forma, la misma autoridad responsable, tampoco coincide o consiente la realización del procedimiento por usos y costumbres, y en ese sentido, también lo deja fuera y pues propiamente estamos en el escenario de que se tendrá que convocar a una nueva elección en la comunidad de Teremendo.

Ahora, esta determinación del Tribunal de Michoacán, es impugnada por los ciudadanos involucrados, el juicio ciudadano 6 y el 8 es promovido por la misma persona, que es el jefe de tenencia y encargado o representante de la comunidad, y quien se ostenta como integrante de la comunidad indígena Purépecha, y el otro es presentado por la ciudadana y el ciudadano que fueron electos como jefes de tenencia en la elección organizada por el ayuntamiento.

Entonces, el conflicto acá es que cada uno, obviamente vienen a defender, la situación que es de su interés. En el caso particular del ciudadano que comparece a impugnar los juicios ciudadanos 6 y 8, pues lo que pretende es que se conserve la elección organizada por la comunidad.

Esto es, estuvo bien que se haya dejado sin efectos la determinación de la elección organizada por el ayuntamiento, pero que se conserve la elección organizada por la comunidad.

Mientras que los actores, en el juicio ciudadano 7, lo que pretenden es obviamente que se deje vigente la elección convocada por el ayuntamiento.

Visto estos antecedentes indispensables, lo que a mí me lleva a orientar en este caso particular mi decisión al caso concreto, es la existencia de elementos, considero yo, suficientes, para estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tomó su determinación a partir de identificar la naturaleza de la comunidad que estaba en juicio, pero no así la naturaleza del cargo que se estaba eligiendo y es que en realidad la forma en la que se elige al jefe de tenencia no es una circunstancia que esté supeditada o que esté subordinada a los intereses de los integrantes de las comunidades donde se eligen.

La Ley Orgánica establece un procedimiento a partir del cual se lleva a cabo la elección de los jefes de tenencia y este procedimiento está claramente normado.

El jefe de tenencia no es una autoridad indígena, no es una autoridad comunitaria, no es una autoridad creada en la normativa, en los usos normativos de una comunidad indígena, sino es un auxiliar de la Administración Pública Municipal, creado y diseñado a partir de las normas constitucionales federales locales y de la Ley Orgánica Municipal.

El jefe de tenencia en el caso de Michoacán es un funcionario que percibe un ingreso como servidor público, que depende jerárquicamente del ayuntamiento y respecto del cual hay un procedimiento diseñado en la ley y éste es, el ayuntamiento en cierta temporalidad debe emitir una convocatoria, recabar la participación de las y los ciudadanos y obtener el sufragio y determinar quién ha sido electo jefe de tenencia.

Y la propia ley establece una excepción y dice: "Cuando se vaya hacer uso de usos normativos o de sistemas normativos, debe existir un reconocimiento por parte de una autoridad." Que en el caso particular esta autoridad ya no existe, que era el Consejo de Pueblos Indígenas, ahora es el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Pero señala la ley muy puntualmente que podrán hacerse uso de usos y costumbres para elegir al jefe de tenencia en el caso de las comunidades así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas, esto está establecido en el artículo 62.

Luego entonces, tenemos una regla que señala cómo se elige al jefe de tenencia, tenemos un procedimiento establecido en la ley y normado, y esto provocó una situación jurídica que creó derechos en favor de dos ciudadanos, una ciudadana y un ciudadano respetando el procedimiento establecido en la ley.

Todos los actos de la autoridad administrativa por provenir de la autoridad gozan de una presunción de buena fe y de presunción de constitucionalidad, es a quienes recibimos el acto de autoridad o quienes se ven afectados por él, quien le corresponde eventualmente desvirtuar ese principio o esa presunción de constitucionalidad, sino, si estos actos no son impugnados, no con cuestionados o controvertidos surten efectos a la vida jurídica y de manera plena, esa es la característica de los actos emitidos en cumplimiento de atribuciones de una autoridad administrativa.

Si la autoridad administrativa apega su conducta a un procedimiento legal y obtiene consecuencias de derecho, las consecuencias que se obtienen de ese procedimiento serán igualmente legales, porque están cumpliendo ponderaciones que han hecho los legisladores al crear reglas específicas de procedimiento.

En el caso particular esto ocurrió, el ayuntamiento siguió un procedimiento normado en ley, estableció ese procedimiento, recibió la votación y determinó que habían sido electas dos personas como jefes de tenencia.

Sin embargo, esto fue impugnado por una comunidad que organizó una elección sin seguir el procedimiento que está establecido en la ley, estimaron que había usos y costumbres y por la propia naturaleza de los usos y costumbres, pues identifican que esto era una costumbre, era una práctica, pero realizar cuestiones al margen de la ley no puede generar la presunción o no puede generar la expectativa de legalidad de algo.

Toda proporción guardada, mi lógica es la siguiente: Si estuviéramos en presencia de que esto no fuera una elección de una jefatura de tenencia, sino que esto fuera un ayuntamiento, para mí no habría ningún conflicto en

decantarme hacia un procedimiento electoral organizado por la autoridad electoral en donde se eligieran un presidente municipal o presidenta municipal y regidores y síndico, a pesar de que hubiera habido otra elección el mismo día organizada por los usos y costumbres que ustedes gusten y manden, pero sin ajustarse a la ley; para mí no habría ese conflicto. Y como en el caso, no lo hay o no lo debería haber habido.

Por eso el orden constitucional y legal debe respetarse y debe seguir una lógica de acompañamiento y unidad en las prácticas sociales democráticas.

¿Cuál es el problema que me parece ser que ocurre en este caso particular?

Se manda la señal de que es posible oponer la realización de usos y costumbres a procedimientos legales establecidos, no obstante que la propia ley señala que hay un procedimiento que seguir para estar en esa excepción.

Si la comunidad quería hacer uso de los usos y costumbres, el propio artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal identifica que esto puede ser siempre y cuando se trate de una comunidad reconocida.

Esto tiene efectos constitutivos para la comunidad, tiene efectos de occidentalización, afecta la cosmovisión; no, me parece ser que no, me parece ser que es un tema de orden y es un tema de certeza también para quienes participan en la elección, porque con el criterio que se externó en el juicio ciudadano 30 de 2019, que de alguna forma modifica el proyecto que nos someten a consideración, no se tiene certeza de qué procedimiento se debe seguir.

Si yo fuera la autoridad administrativa yo no tengo opción de hacer un control de convencionalidad ex ante y decir "aplico la norma que me exige que emita una convocatoria y elija un jefe de tenencia o mejor no la aplico", a mí me corresponde aplicar la ley y es una regla de mandato.

La Constitución y la Ley Orgánica Municipal no me dan opción de "Si quieren pueden convocar a un procedimiento para la elección de Jefe de Tenencia".
¿No?

La Ley Orgánica es contundente en decir que funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población,

¿Y qué pasa si el día de mañana ya no es un tema que sea una tenencia, sino lo que queremos crear es una nueva tenencia? Y existe una comunidad que dice: Ahora a partir de mañana esta va a ser una nueva tenencia conforme a los usos y costumbres, y entonces ahora creamos una nueva tenencia.

No, esto sigue un procedimiento, para que se identifiquen cuáles son las tenencias y todo esto es un proceso político.

Mi lógica, y con esto comienzo a cerrar mi intervención en este juicio ciudadano seis es la siguiente: Vienen a este tribunal una ciudadana y un ciudadano que dicen que fueron electos conforme a la ley en un procedimiento reconocido legalmente, en ejercicio de atribuciones de la ley, y solicitan se deje sin efecto una sentencia que les privó de ese derecho a ser electos y a desempeñar ese encargo a partir de que consideran que hay usos y costumbres que pudieran oponerse a la ley.

Para mí la lógica de certeza y resolver, en todo caso siempre en principio *pro persona*, me haría pensar que si hay un procedimiento normado y este se respetó el Estado debe ser el primer interesado en proteger que las consecuencias de ese procedimiento arreglado surtan sus efectos.

Y si aquí vienen a juicio a plantear que indebidamente se les privó de su derecho de ser votados en ese entorno, pues me parece ser que tienen razón.

Puede haber razones que se compartan o no sobre si había una comunidad indígena, si esta comunidad tiene usos o sistemas normativos. ¿Cuáles son esos usos y sistemas normativos? Con independencia que en el caso ni siquiera yo tengo certeza de que la mayoría de la población de esta comunidad esta tenencia sea indígena, porque el dictamen antropológico no se encargó de esa parte. La realidad es que yo no puedo asegurar que es la voluntad de la comunidad el elegir a su Jefe de Tenencia conforme a usos y costumbres, incluso en el escarceo que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán obtuvo constancias en las cuales dicen que menos del 40 por ciento de la población de esta comunidad es indígena.

Yo no voy a pronunciarme sobre cuál fue la metodología, cuál fue la dinámica, qué es lo que determinó esto, pero ciertamente esto es lo que se identifica.

Entonces, si este es el escenario yo me inclinaría más por privilegiar la permanencia de los ciudadana y ciudadano que fueron electos en esta tónica.

Y máxime que en el caso pues la elección ya es una elección que tiene mucho tiempo a partir de que se celebró. Esta elección es del 28 de mayo del año pasado. No, perdón, del 26 de mayo del año pasado.

Es decir, ya ha transcurrido un tiempo muy considerable de la vigencia del nombramiento de Jefatura de Tenencia para, en este momento, determinar dejar sin efectos estos dos procedimientos, organizar uno nuevo en el que habrá de ser electo una nueva persona en la que claramente en el tiempo que resta para desempeñar la función, pues es claramente muy sensible.

Entonces, por decir lo menos, me parece a mí un despropósito el tema de estas alturas, dejar sin efectos una jefatura de tenencia, cuando probablemente ya hay condiciones, incluso hasta de regularidad o normalidad democrática, en la práctica social de esta comunidad, y en cambio, sí

identificaría que, en todo caso, lo que se podría hacer es tomar las medidas conducentes, para efecto de que eventualmente, se reconociera la comunidad de Teremendo como comunidad indígena, y las próximas elecciones de jefe de tenencia, en todo caso, se realizaran conforme al procedimiento que sigue o que exige el 62.

Pero sí ya no compartiría el tema de que lo que propone el proyecto en el sentido de realizar una nueva elección, ahora con usos y costumbres, pero atendiendo a la universalidad del voto, a todos los integrantes de la comunidad, porque para mí no hay asidero jurídico para revocar la elección que fue electa, la elección que fue realizada en términos de la Ley Orgánica Municipal.

Esta sería mi intervención en cuanto al juicio ciudadano seis.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, bueno, en el presente asunto, referiré cuales son las razones por las que presento esta propuesta.

En primer lugar, debo mencionar que efectivamente se trata de tres juicios ciudadanos, uno de ellos promovido por los ciudadanos que fueron electos a través de la elección organizada por el ayuntamiento, y los otros dos juicios, aun cuando vienen promovidos por una misma persona, uno de ellos lo hace en su propia calidad de afectado, derivado de la resolución que dejó sin efectos la elección de usos y costumbres, donde él había resultado electo como jefe de tenencia y, la otra, la lleva a cabo a partir de la representación que refiere ostentar para lo cual, incluso, por parte de la comunidad adjunta el acta relativa de la Asamblea de la comunidad.

Esto es, por una parte.

Por otra parte, debo mencionar que aquí hay un aspecto importante, que tiene que ver con una cuestión de reparabilidad, y esto vale la pena puntualizarlo en atención a que está latente este aspecto, donde una autoridad electa por parte de un ayuntamiento, es una autoridad auxiliar, originalmente había sido electa.

Bueno, aquí debo mencionar que por cuanto hace a nuestro caso, nosotros estamos recibiendo un asunto donde el Tribunal Electoral Local, declaró la nulidad de ambas elecciones.

Entonces, para estos momentos, ninguno de los dos, estarían ejerciendo funciones; número uno.

Número dos, en el caso se requiere tener precisamente certeza y definir cuál es el tipo de elección que debe imperar en este caso.

Establecido esto, debo mencionar que el proyecto se orienta por varias cuestiones:

En primer lugar toma en consideración tal y como lo refiere el Magistrado Avante, que del análisis de las disposiciones que vienen a regular la figura de los jefes de tenencia y la manera en que estos son electos, se obtiene que se trata no de una autoridad tradicional, sino de una autoridad administrativa que tiene que hacer las veces de tender vínculos entre el propio ayuntamiento y las comunidades que son estas jefaturas de tenencia y que además se trata de un cargo que está sometido jerárquicamente a la propia presidencia municipal, además de que se trata de un cargo que recibe una remuneración por su ejercicio en estas funciones.

Establecido esto que resulta de la mayor importancia, porque de ello depende establecer a quién le corresponde emitir la convocatoria. Entonces nosotros aquí concluimos que a quién le corresponde emitir la convocatoria es al ayuntamiento.

No obstante, esta situación, de conformidad con el propio artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal cuando establece cómo se lleva a cabo esta elección, señala que tratándose de comunidades indígenas que estén expresamente reconocidas por la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a las formas de elección de usos y costumbres.

Y aquí nos parece que lo primero que hay que hacer es una interpretación de esta disposición y que se hace una interpretación a partir del orden constitucional y el orden convencional que reconoce este derecho que tienen las comunidades indígenas.

Y a partir de esta situación nosotros arribamos a la conclusión de que este reconocimiento o esta situación en donde la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas que, por cierto, ya no está vigente, que ha sido sustituida por el Instituto, esta situación registral no puede dar como consecuencia reconocer o constituir, no puede tener estos efectos constitutivos sobre la existencia de una comunidad indígena.

Definida esta situación, parece relevante o lo que resulta necesario es establecer si existen bases necesarias como para llegar a la conclusión de si se trata de una comunidad indígena.

Y en este punto el Tribunal Local ordenó hacer en primer lugar un dictamen antropológico del cual se obtienen algunas deficiencias, porque no se llevó a cabo en toda la comunidad, sino solamente en la cabecera y una serie de encargadurías.

Pero, por otro lado, existen algunos otros documentos que dan cuenta de que aquí existe una comunidad indígena y dentro de éstos en el proyecto nosotros resaltamos algunos, como incluso estos reconocimientos que se hacen en el Plan de Desarrollo Municipal en los que se reconoce que Teremendo de los Reyes se caracteriza por su organización, unión, capacidades arraigadas de los usos y costumbres locales, refiere que es una tenencia organizada en la que se ha destacado la búsqueda del interés colectivo gracias a los usos y costumbres bajo los que se rigen, a través de trabajo comunitario mediante faenas que podrían atender varias problemáticas en corresponsabilidad con el ayuntamiento; además de que se cuenta con algunos registros, algunos oficios que dan cuenta que en ese lugar se han llevado a cabo algunas

elecciones por usos y costumbres, aún cuando debo destacar que no se advierte que haya sido precisamente del jefe de tenencia, pero para efecto del estudio de la propuesta, para nosotros en la ponencia lo relevante es que se da cuenta de que en realidad se llevan a cabo una serie de usos y costumbres que nos permiten identificar que aquí habría una comunidad.

Desde ese punto de vista, lo que se estima es, por una parte, que aun cuando el ayuntamiento debe ser quien emita la convocatoria, opuesto a lo que señalan quienes vienen por parte de la comunidad indígena, que ellos pretenden organizar la elección como si se tratara de una autoridad tradicional, y aquí no es puro; lo que es real es que esta elección organizada por el ayuntamiento, bueno, convocada por el ayuntamiento también dejó totalmente de lado esta situación de llevarla a cabo por usos y costumbres en esta combinación.

Luego, esta situación por parte de que se trata de una autoridad de índole administrativa, también cobra otra particular importancia, porque en este caso quienes vienen por parte; bueno, el propio actor, que se autodescribe indígena y electo por estos usos y costumbres como jefe de tenencia y en representación de la comunidad, lo que refieren es que el Tribunal Electoral Local sin mayor fundamentación y motivación deja sin efectos su elección y solamente dice que esto tiene por objeto dotar de certeza.

Bueno, más allá de este punto en el que la sentencia debió expresar mayores argumentos, la razón por la cual nos parece ajustada a derecho, la conclusión a la que arriba finalmente el Tribunal Electoral Local de privar de efectos también a esta otra elección sería, en primer lugar, porque no fue convocada por el ayuntamiento, y en segundo lugar porque en esta solamente participaron los integrantes de la cabecera, que los refieren que esto es conforme a sus usos y costumbres; pero hemos mencionado que se trata de una elección que corresponde a una autoridad auxiliar, y entonces no existiría razón para excluir a los restantes habitantes de esta población.

Y además de esta otra situación resulta igualmente relevante referir algún punto adicional en el proyecto en el que el tribunal local, porque además esta litis estaba manejada en dos aspectos. Esta cuestión que tenía que ver exclusivamente con la elección, y la otra que tiene que ver con un aspecto de administración de recursos que se piden por parte de la comunidad, y al margen de que existan o no las constancias atinentes de si se fue a solicitar o no al ayuntamiento, porque eso ya es una cuestión que correspondería, en todo caso, a la definición, aquí lo que sucedió es que el Tribunal Electoral sustentándose en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente de la Segunda Sala, refiere su incompetencia.

En consideración de la Ponencia el Tribunal Electoral local sí tiene competencia para ello, al menos a partir de la línea jurisprudencial de diversos criterios que ha emitido la Sala Superior, más allá de que la determinación o la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un precedente que ha sido dictado exclusivamente por tres votos, y en cambio nosotros tenemos por parte de Sala Superior una serie de definiciones, incluso que hasta este momento, al menos hasta este momento nos permiten observar que es la línea que nosotros debemos seguir.

Y en este tenor es que se presenta la propuesta de este asunto.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Efectivamente coincido con el proyecto en los términos que se somete a consideración.

Debo destacar que se conoció de varias propuestas antes de llegar a esta conclusión, y particularmente fue muy asertivas las intervenciones del Magistrado Avante en el sentido de lo relativo al Jefe de Tenencia, a pesar de que finalmente se decantó por otra vertiente, pues me parece que contribuyó a la construcción de lo que se somete a nuestra consideración, y lo que imperó o está imperando de acuerdo con su intervención, pues es precisamente su congruencia en cuanto a los precedentes que se vienen sosteniendo.

Coincido con este JDC 6 y también con lo que se va a discutir en relación con otro asunto que me parece que es el 17, en el sentido de que, el 21, porque finalmente todo tiene que ver, primero con esta parte que está señalando, porque él es el que tiene la facultad de emitir la convocatoria y hasta qué punto llega la emisión de la convocatoria, que cuál es el contenido.

Entonces, sí es una cuestión que me parece que lo que se está viendo en cuanto a los sistemas normativos, es un proceso de descubrimiento y de aproximaciones sucesivas, porque es un derecho, se dice, donde el aspecto fundamental es lo que se ha identificado como la comunalidad, cómo se va construyendo.

Entonces, varía de comunidad en comunidad, en ocasiones es también razón del municipio, nosotros hemos encontrado en otras entidades que es a partir de las autoridades auxiliares, que también nos ha tocado verlo, las representaciones indígenas, también en las comunidades que es el caso del Estado de México, y bueno, lo que se sabe de otras entidades federativas, que es el caso de Oaxaca, el asunto paradigmático; Guerrero, Chiapas, Sonora.

Entonces, en este caso, yo veo que es un derecho que se construye de abajo hacia arriba. Es decir, sí tiene un carácter ancestral, efectivamente, pero es algo que pudiéramos identificar como una suerte de cláusula PT, que viene desde antaño, y siempre ha sido así; si no, ese carácter dinámico permite identificar multiplicidad de formas.

Es el caso de Cherán, por ejemplo, cuando surge es a partir de un movimiento popular, encabezado por las mujeres, con una reacción a la situación de inseguridad, que se vivió en el municipio y que, finalmente, tuvo su inserción en el sistema jurídico estatal y luego nacional, de acuerdo con la decisión de la Sala Superior, y que fue precisamente algo que se originó en ese momento, sí es cierto, aparecía efectivamente el artículo 2º, de la Constitución Federal, cuando se establecen los pueblos indígenas son aquellos que se encontraban instalados en el territorio nacional, antes de la conquista.

También entra otro concepto que es el de los pueblos equiparados o equiparables, ya hemos ido descubriendo otros objetos indígenas, pueblos, comunidades y grupos indígenas, que es también otra cuestión.

Entonces, como se ve esta construcción y finalmente lo que se hace en la constitución y en los tratados internacionales, es reconocer una situación que ya estaba dada, que es precisamente cómo se vienen manifestando el derecho de autodeterminación, auto-regulación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y eso es lo que se lleva en la propuesta, que es precisamente reconocerlos. Si ayuntamiento municipal convocas, pero finalmente quien establece las reglas y el procedimiento es la propia comunidad, me parece que no se ha dicho una cosa diversa en las posiciones que se habían sostenido.

Y luego también coincidíamos, me parece a lo mejor fue una apreciación equivocada, pero yo así lo percibía, en cuanto habrá que ver cuáles son las atribuciones de las jefaturas de tenencia para ver si es una cuestión de una autoridad primero, esta caracterización que se está haciendo adecuadamente como un criterio de distinción entre lo que es propiamente una autoridad comunitaria, indígena y lo que es una autoridad establecida por la propia Ley Orgánica Municipal.

Y entonces, al advertir esto se dice: La jefatura de tenencia es una autoridad auxiliar del municipio que tiene incidencia en distintas comunidades, de tal manera que no se podría llegar a la conclusión, bueno, es una figura genuinamente indígena y es una cuestión de lo que se identifica como el sistema plurinormativo, también podríamos agregar nosotros pluri-institucional, cómo vienen conviviendo diversas figuras con orígenes distintos.

Y entonces, ese es el criterio fundamental que llega a determinar cómo en el caso de no era dable jurídicamente el decir que se determinara a través del sistema normativo que solamente algunos podrían votar y otros no.

Se han establecido modulaciones a lo que es el principio del voto universal, es decir, que está reconocido para todos y se ha dicho, en un sistema normativo, o sea, un precedente de la Sala Superior que también se identificaron en un momento, cuando es resultado de un sistema normativo interno, puede haber modulaciones, pero en este caso la conclusión me parece que es, y la propuesta es acertada, porque se dice: Es un órgano del municipio que tiene incidencia en los demás ámbitos poblacionales que se están considerando y que no están participando en este proceso de designación, y en este sentido, pues esto no es admisible.

El derecho interno de las propias comunidades tiene limitaciones que se reconocen expresamente tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales y fundamentalmente es el principio de unidad nacional, por otra parte el principio de respeto a los principios que se establecen en la propia Constitución, los principios generales, así se determina en el artículo 2º, apartado A, los derechos humanos, el derecho de las propias comunidades a participar en los procesos municipales, porque si no entonces lo que se debe entender es que constitúyase pueblo o comunidad indígena en un ayuntamiento, en un municipio indígena, es el caso de Cherán, y en otros casos lo que estamos viendo, que es el estado de Michoacán, que las propias comunidades como están instando para precisamente administrar los recursos, y estos recursos públicos que inclusive está reconocido en la

propia normativa del estado de Michoacán, concretamente el artículo 2º y el 3º de la Ley Presupuestaria correspondiente, en donde ya se reconoce como sujetos obligados, sujetos pasivos a las propias autoridades comunitarias, que tienen obligaciones en materia de rendición de cuentas.

Entonces esto está, nos permite a nosotros advertir cómo se está modificando un marco jurídico que estaba pensado, diseñado, desde una cosmovisión hegemónica, unitaria para admitir precisamente una coexistencia armónica de otros subsistemas en el entramado, en el diseño constitucional y también el legal, es concretamente la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Michoacán de Ocampo.

Y en el artículo 2º, párrafo también de este ordenamiento, como lo venía advirtiendo, se establece y se reconoce precisamente las obligaciones ante la Auditoría Superior del Estado de Michoacán para que procedan precisamente a rendir cuentas, como lo había destacado, es decir, lo que constituye la fiscalización de la cuenta pública.

Hay algunas experiencias exitosas que se vienen presentando, que ya también lo comentábamos nosotros en una sesión privada, y que son experiencias que no las tenemos aquí como asuntos, porque yo digo que son procesos que van caminando en una forma ordinaria y regular.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Bien, he escuchado atentamente la intervención de ambos y me parece ser que es precisamente la forma en la que abordamos el conflicto donde surge nuestra diferencia.

Y es que tanto el Tribunal Local, como escucho en el proyecto y de las intervenciones de usted, Magistrada, y del Magistrado Silva, estamos ponderando la existencia del derecho de la comunidad.

Y hablamos de manera reiterada del derecho de la comunidad y el derecho de la comunidad a elegir sus usos y costumbres y el tema de que no se puede restringir a la comunidad a que un procedimiento de inscripción no le dé la calidad de comunidad indígena.

Creo que ese no es el sentido, creo que el sentido es, mi óptica, al menos en estos asuntos que tengo para decidir en este caso, es la lógica de protección de derechos humanos. Y es que hay derechos adquiridos en favor de una ciudadana y un ciudadano a partir de un procedimiento reconocido en la ley, el cual llevó a cabo el ayuntamiento en cumplimiento a un mandato legal.

Yo no digo, el tema de que se reconozca o no como comunidad indígena a Teremendo, ese será otra historia. Pero, por ejemplo, tengo en autos algo que nos puede llevar a un conflicto serio con la autoridad del Ejecutivo Federal

encargada de determinar si hay comunidades indígenas o no, y es que el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, hay un oficio en autos, que es documental pública, lo cual tiene valor probatorio pleno, a diferencia del dictamen que la autoridad le da valor de fuerte indicio; pero este documento dice una comunidad puede ser beneficiaria cuando cumple por lo menos con el 40 por ciento de sus habitantes como hablantes de una lengua originaria, por lo tanto, ninguna de las tenencias del Municipio de Morelia cumple con ese criterio.

Yo no sé, y yo no podría cuestionar ni decir si el INPI está bien o está mal conforme a esos criterios. Es la autoridad creada por el Estado mexicano para desarrollar la actividad vinculada con el desarrollo y vinculación de los pueblos indígenas. Es una autoridad especialista. Toda proporción guardada si estuviéramos hablando de un tema del Instituto Nacional de Telecomunicaciones los especialistas son ellos.

Y yo tengo un oficio que me dice que ninguna de las comunidades de las tenencias de Morelia cumple con el criterio para ser considerada como comunidad indígena; pero no se trata aquí de ver si es comunidad indígena o no. Esa es la esencia.

Si es una comunidad indígena y está autoadsrita y está identificada al interior y en su vida interna será no solo razonable, sino exigible la protección y tutela de esos derechos.

El problema es cuando estamos hablando de colocarnos en una excepción a un procedimiento establecido en la ley. Y aquí el tribunal realiza una afirmación de la cual yo me aparto totalmente, y es que dice: "Si la parte actora que actúa en representación de los integrantes de la población de Teremendo aduce como agravio que la autoridad no respetó los usos y costumbres en el proceso de elección del Jefe de Tenencia, no le corresponde a la comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal debe aportar todos los elementos para acreditar que en esa comunidad no se elige al Jefe de Tenencia de acuerdo al Sistema de Usos y Costumbres".

Yo creo que esta lógica está, yo no la comparto a partir de que no se trata de demostrar si es una comunidad indígena o no. Se trata de crear una excepción a un procedimiento establecido en la ley. La regla es: Todas las jefaturas de tenencia, todas, de todos los ayuntamientos de Michoacán se eligen conforme a un procedimiento. Hay una posibilidad de que esto sea reconocido mediante usos y costumbres. Esta posibilidad es que estas comunidades estén reconocidas ante la autoridad de pueblos indígenas. En el caso particular el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas que claramente ha absorbido las funciones de la Comisión.

Pero en realidad lo que estamos buscando no es establecer un requisito para que sea comunidad indígena ni someterá a la población a que solo así pueden ser comunidad indígena.

Es un mecanismo para dar certeza incluso a quienes participan en la elección. Esto es, si yo soy una comunidad indígena, reconocida por la autoridad encargada de dar seguimiento a los temas indígenas, mi sistema de elección será conforme a usos y costumbres y está reconocido y normado así.

Si esto no es así, bueno, pues entonces tendré que seguir la regla general, y la regla general es que no estamos en presencia de una comunidad reconocida, que deba tener usos y costumbres.

Entonces, me parece que es muy o podemos incurrir fácilmente en un tema para desviar el tema hacia la atención de si se debe o no reconocer la calidad de comunidad indígena a Teremendo de los Reyes, y ese no es el tema del asunto.

Y no era el tema del asunto en la instancia local y aquí lo es menos, porque en realidad, si es una comunidad indígena, qué bueno; adelante, estaría reconocida y tendría derecho a la protección y todo este tema.

La realidad es que aquí había una autoridad que tiene un mandamiento, que es elegir a un jefe de tenencia. Y lo que hizo materialmente el Tribunal y lo que propiamente nosotros en esta instancia propone el proyecto, es decirle: "No debiste haber seguido el procedimiento establecido en la Ley, debiste haber obviado ese procedimiento y seguir un procedimiento de usos y costumbres a pesar de que no se reúnen los requisitos que establece la Ley para seguir usos y costumbres, materialmente el mensaje que le mandamos al ayuntamiento es que inaplique la Ley.

Y esta parte creo que no es la finalidad que se persigue.

Pero eso era en el Tribunal Local, todavía en el Tribunal Local estaba la materia de la controversia.

Aquí hay todavía una cuestión, todavía más delicada, y es el tema que tengo a una ciudadana y un ciudadano ex profeso que me vienen a decir que fuimos electos en tiempo y forma con las formalidades establecidas en una convocatoria que se apega a la ley, y que es voluntad de los ciudadanos de la tenencia participar en la forma de la elección que organizó el ayuntamiento de Morelia; esto, porque de acuerdo a las constancias establecidas en el expediente, se manifiesta que 374 personas optaron por la forma de elección, mientras tanto, solo 294 eligieron usos y costumbres, como forma de elegir al jefe de tenencia.

En consecuencia, es clara la voluntad de los ciudadanos de regirse de otra manera diferente a los usos y costumbres; es decir, la mayoría de los pobladores eligió el método que estableció el ayuntamiento.

Yo no sé si tengan o no tengan razón los actores, lo cierto es que hay un procedimiento organizado conforme a la Ley que les dio la posibilidad de acceder a un cargo, desde mayo de 2019.

Y el tema es que, en 2020, estamos dejando sin efectos esa determinación, pero además, si atendemos, me parece que puntualmente los planteamientos de quienes vienen a alegar los derechos de la comunidad, pero no derechos en particular, no derechos específicos como los de esta ciudadana y este ciudadano.

Por eso es que para mí este asunto en particular, me genera conflicto, porque no es el tema, si es que hay que reconocerle o no como comunidad indígena a Teremendo, es que hay derechos creados por actos de autoridad que tienen presunción de constitucionalidad, que surtieron efectos a la vida jurídica, y que los estamos privando a partir de que hubo una comunidad que dijo que tenía que elegirse de otro modo.

Pero esa forma de elegirse de otro modo, está establecida en la Ley que se debía seguir ciertos requisitos y esos requisitos no se cumplen. Si no se cumplen, entonces, no tengo forma en un estado constitucional de derechos, de afectar derechos adquiridos por unos ciudadanos al amparo de la ley, a la luz de prácticas que no están reconocidas en la ley y ese es el tema.

Entonces, creo que, en esencia, lo que a mí me cuesta trabajo es identificar las razones por las cuales tanto el Tribunal Local como nosotros mismo, establecemos que está bien privar de efectos a la elección organizada por el ayuntamiento, si lo que hizo fue cumplir con la ley.

Ciertamente, podríamos pensar en algún planteamiento en el sentido de que el propio ayuntamiento ha dado pie a crear expectativas en la comunidad de que hay elecciones por usos y costumbres o que se puede respetar el procedimiento. Claramente, como puede haber otras muchas prácticas contrarias a la ley que se realicen, pero no por eso se crea una expectativa de legalidad en el resultado.

Les repito, yo lo veo o a lo mejor soy demasiado reduccionista, pero yo lo veo como si tuviéramos una elección de un diputado en términos de lo establecido por el Código Electoral del Estado, y en el mismo distrito se hubiera elegido por usos y costumbre otro diputado porque así lo decidió la comunidad o una parte de la comunidad.

Y que estuviéramos analizando si el distrito es o no indígena y si debe prevalecer el orden del Código Electoral del Estado o los usos normativos, cuando en realidad todo esto me parece ser que debe ser incluso un esquema como lo he mantenido en otros precedentes, un esquema de determinancia de arranque, de definitividad de arranque.

Al momento en que se iba elegir al jefe de tenencia tenían que reunirse los elementos para hacer o poner el régimen de usos y costumbres y si no es así, hay mecanismos para solucionar, menos drásticos que afectar el derecho de ciudadanos que ya fueron electos.

Por eso digo, si aquí el tema es proteger este tema del derecho de la comunidad, me parece que se puede armonizar esta situación si reconocemos el derecho a esta ciudadana y a este ciudadano de desempeñar el cargo por el que fueron electos conforme al ayuntamiento, que en el proyecto se coincide también que es quien debe convocar a la elección y

proyectarlo hacia las siguientes elecciones de jefatura de tenencia en donde en todo caso se establezca un mecanismo o un procedimiento para garantizar los usos y costumbres o el sistema normativo, pero esto ya sin afectar los derechos de ciudadanos que ya fueron electos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, mire, reconociendo la envidiable memoria de IBM del Magistrado Avante, que se acuerda de los precedentes y de cómo voté, porque es muy frecuente que me diga tú votaste así y tal, yo tengo que acudir al acordeón, que es en este caso la computadora, que es el SUP-JDC-79 del 2019, y ciertamente usted votó en contra, Magistrado y formuló un voto particular.

Y el tema que se nos planteó fue precisamente la cuestión del Decreto legislativo del 157 del doce de noviembre de dos mil trece, es relativa al listado de localidades indígenas del Estado de México.

Y el tema ya se venía dando desde ahí y estas diferencias, o sea, es algo que creo que nos va estar acompañando de forma recurrente del carácter de estas determinaciones o reconocimientos de las autoridades administrativas, en este caso legislativa, para sí tienen efectos constitutivos o declarativos.

Ya hemos tenido otro asunto hace poco de que a qué equivalía, si una especie de toma de nota o tenía también un carácter constitutivo.

Y en este asunto, ciertamente insisto, por mayoría se dijo que no tenía un carácter constitutivo ni mucho menos de *numerus clausus*, es decir, que son todos los que están aquí, y yo diría que ni son todos los que están ni son todos los que son; en fin, o como se diga.

La cuestión es que por eso me parece que sería preciso advertir este carácter dinámico en construcción, las comunidades son vivas, están cambiando, cambian su filosofía, su fisonomía, sus características, sus normas y también el gran debate que se viene dando entre lo que es un derecho codificado y un derecho de tradición oral.

Entonces a partir de esta determinación, pues es el punto que nos lleva al desencuentro precisamente.

Reconozco que era un valor muy importante, y no es que tenga un carácter instrumental y en esa medida sea derrotable por una cuestión sustantiva, pero un aspecto fundamental es precisamente el principio de certeza y la certeza de cuáles son las reglas del juego, quiénes tienen las expectativas de participar en una comunidad.

Y lo otro, pues es una situación movediza, veamos lo que nos pasó en Hidalgo, tenemos un régimen donde reconoce las dos posibilidades, tanto el del sistema de partidos o el ayuntamiento por sistema normativo, pero que finalmente fue echado atrás por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en la acción de inconstitucionalidad 108 de 2019, pero que va a operar para este proceso. Entonces en eso y todas las variables que se vienen dando.

Entonces no solamente son las variantes que se generan en la propia comunidad, sino también los que se están generando por las propias autoridades legislativas y administrativas.

Más adelante me parece que también vamos a tener un tema en este sentido.

Entonces todas estas acciones cómo vienen jugando y cuál es la interpretación que nosotros vamos a dar, y la armonización. Yo recuerdo esta cuestión que manejaba Rigoberta Menchú Tum, decía "el derecho es un instrumento de armonización" y hoy, como tiempo atrás, para mí viene cobrando sentido esta afirmación.

Efectivamente, cómo vamos a articular esto que algunos otros manejan, Manuel Atienza, como las piezas de Derecho, para precisamente darle una interpretación a esta realidad, y me parece que las posiciones que se vienen vertiendo en esta Sala van en el sentido de que sean sistemáticas, de que sean funcionales, de que atiendan a los principios, de que resulten conformes con nuestra Constitución y los tratados internacionales.

Y es una cuestión, pues compleja, porque compleja es precisamente el mosaico de posibilidades que se vienen presentando. Y son las alternativas.

Pero finalmente yo insisto, lo que nos llega a nosotros para conocer sigue siendo un universo muy pequeño, porque hay muchas otras cosas de las que no nos enteramos, porque funcionan y resuelven bien la vida y entonces es una gran incógnita si sería finalmente la prevalencia, situaciones de hecho, algunos así lo manejaban también en el caso de Chiapas o lo que viene surgiendo y lo que nos falta todavía por ver. Yo pensaba que ya estaba ya visto en muchas cosas desde Cherán, dije: Pues ya llegamos, ya tocamos fondo, ya está todo, y cada vez vienen dándose más situaciones novedosas respecto de las cuales precisamente nuestra función es resolverlas de la mejor manera para, entiendo, no hay tampoco ni siquiera los ejercicios de ponderación jurídica dicen, coincido con el Magistrado Avante, en este sentido, de que no prevalece un derecho colectivo sobre los derechos individuales.

Todos tienen que subsistir, todos tienen que aplicarse, y me inquieta también este dilema que se pueda plantear de que esto implique precisamente un desconocimiento o una reducción o restricción injustificada de los derechos de algunos.

Pero en este caso yo creo que la propuesta del proyecto es la que a mí me logra convencer.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permiten.

Yo quiero hacer una mención. Me parece que aquí es un poco la forma en la que interpretamos esta disposición del Artículo 62. Todos coincidimos en el punto de que es el ayuntamiento al que le corresponde convocar. El punto está es ¿cómo le corresponde convocar? ¿Le corresponde convocar como lo hace a todas estas comunidades en donde... ...Sí, a todas estas todas tenencias en las que no existen comunidades indígenas acorde a lo que establece el propio Artículo 62 en otras partes? O ¿le corresponde convocar a partir de una propia disposición que establece la autorización que sea esta elección conforme a usos y costumbres cuando existen comunidades indígenas?

De ahí que no estime yo que se está privando realmente de derechos a dos ciudadanos que resultaron electos a partir de una convocatoria que no satisface este último punto del Artículo 62. Esa es una cuestión que yo quería mencionar.

Dos, el otro punto está en cómo entendemos esta situación de cuándo puede convocarse atendiendo los usos y costumbres, y está si le entendemos que cuando la disposición dice: "Reconocidos". ¿Es la autoridad quien define quién es comunidad indígena? O ¿es la propia comunidad que, siendo indígena, existe.

Y si existe, desde una opinión muy personal, no se requiere de reconocimientos, y es una interpretación constitucional y convencional, de donde se deduce que al no tener estas cuestiones de reconocimiento someramente registrales, por parte de una autoridad indígena, la que define si se es o no comunidad indígena, por eso es que en mi opinión, era necesario establecer si existían pruebas suficientes que orientaran a esclarecer si se trata de una comunidad indígena, que esto es lo que se sostiene en el proyecto y a mí me parece que estamos en un punto de cómo observamos esta disposición, más allá de considerar que se trate de violentar o de desconocer derechos adquiridos.

Para mí no se adquiere un derecho en relación a una elección que se llevó a cabo en forma distinta, al menos de la manera en que yo leo este precepto legal, porque en mi consideración, muy respetuosa, el ayuntamiento estaba obligado a emitir la convocatoria, pero eso sí, atendiendo a los usos y costumbres de la comunidad, y una convocatoria que tiene que necesariamente atender la universalidad del voto, de toda la tenencia, porque tampoco es como lo refiere uno de los actores, en el sentido de que su universalidad del voto es solamente para la cabecera, porque aquí no estamos hablando de autoridades tradicionales.

Es un asunto realmente complejo, aquí lo que platicamos se refiere en formas muy sencillas, pero de verdad, las interpretaciones, el examen probatorio, la definición misma desde el tipo de autoridad, son cuestiones que han resultado complejas, que nos han llevado discusiones en estas discusiones y pláticas. Por supuesto que venimos tomando las aportaciones del Magistrado Avante y del Magistrado Silva, porque es así como se construyen las determinaciones, más allá de la visión que se establece, a final de cuentas, en una propuesta.

Esto era lo que quería referir.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Terminaría ya en esta parte del proyecto, únicamente por afirmar que el destinatario de esta norma es el ayuntamiento y el ayuntamiento no puede inaplicar una ley. Hay jurisprudencia firme de la Segunda Sala, en el sentido de que las autoridades administrativas no pueden inaplicar, incluso ni tratándose de temas de derechos humanos.

Y es que esta lógica es para generar certeza, las autoridades administrativas encuentran su explicación incluso y si nos vamos hasta la esencia misma del Estado, a partir de un sistema de pesos y contrapesos, a partir de que el Legislativo proporciona las reglas que son aplicadas por el Legislativo y valoradas en controversias judiciales por el Judicial.

Pero las autoridades administrativas no pueden so pretexto de realizar algún tipo de control de convencionalidad o de constitucionalidad inaplicar. Y aquí en realidad me parece ser que lo que se haría materialmente es inaplicar el procedimiento del artículo 62.

Si el artículo 62 establece qué procedimiento se tiene que seguir para poder que la elección sea por usos y costumbres, si no se sigue ese procedimiento, materialmente se está inaplicando; y disientiría un poco de usted, Presidenta, en el sentido de que dice que es el tema de quién convoca o cómo se convoca, es la forma de elección.

Y así lo dice claramente el 62, dice: "Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres."

Ahora, si esto lo hacemos o lo construimos a partir del principio *pro persona*, si mi comunidad, yo ciudadano, mí comunidad no está reconocida como comunidad indígena por la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas, ahora Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, yo tengo certeza de que el mecanismo en el que se va elegir es el que establece el propio artículo 62, esto es, el Secretario emite convocatoria 60 días posteriores a la instalación del ayuntamiento, yo puedo inscribirme de acuerdo a las bases establecidas en la misma, mi jefe de tenencia va ser electo en votación libre y secreta, sancionada por una comisión especial creada por el ayuntamiento, integrada con un regidor, las fuerzas que integran el cabildo y el secretario, se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del ayuntamiento y tendré el mismo periodo que el ayuntamiento en funciones y no podré ser reelecto, requeriré credencial para votar para poder votar en la sección. Esto es mi certeza que me da si mi comunidad no está reconocida como comunidad indígena.

Luego entonces, en mi certeza yo participo, porque el ayuntamiento convocó y el ayuntamiento no podía ser otra cosa más que dar cumplimiento a esta ley, si vinieran y nos hubieran impugnado: Es que el ayuntamiento no ha convocado al procedimiento de elección, hubiera sido fundado porque no hay procedimiento de elección.

El ayuntamiento convocó en estos términos, no hay controversia sobre esta circunstancia, resulté electo, resultamos electos y la razón por la que se me priva de mi derecho a desempeñar el cargo allí, es donde disentería de usted, Presidenta, porque ese derecho no es opinable, ese derecho dimana de lo que establece la ley.

Lo que determina mi privación del derecho a desempeñar el cargo es que el mismo día de las elecciones otros ciudadanos organizaron otra elección, que no tiene asidero legal.

Y entonces, veo privado mi derecho a desempeñar, mi derecho a ejercicio del voto. Creo que, si esto estuviéramos en presencia de una presidenta o un presidente municipal, no tendríamos dudas de que no habría asidero jurídico para decretar la nulidad, porque materialmente lo que se hace es anular un proceso de elección convocado por el ayuntamiento.

En ese sentido, es que yo me mantendría en este tema, creo que al menos yo me reservaría la posibilidad de intervenir en alguna posterior ocasión, creo que mi posición ha quedado ya más que expresada y anticipo una disculpa por la reiteración en algunos de los argumentos.

Me quedaría nada más con una última intervención en este asunto seis, relacionado con el segundo tema y es el relacionado con la incompetencia material del Tribunal para conocer sobre la pretensión de administración directa de recursos en favor de la comunidad.

Yo considero que este tema, con independencia de que en algún momento fue una línea jurisprudencial que se construyó sobre la materia electoral, creo que en el caso esto es una cuestión total y absolutamente administrativa o en el mejor de los casos presupuestaria, y no incide en el ámbito del derecho político-electoral.

Esta circunstancia se había mantenido una línea jurisprudencial que por lo que se refiere en el proyecto, se ha construido o decantado de alguna forma todavía de manera, pues no tan contundente, pero ya hay un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que esto no es materia electoral.

Y a mí sí esta determinación me orienta de igual forma que la que me orienta la Sala Superior, pero yo me decanto más por el criterio de la Segunda Sala de la Corte, porque mantiene la congruencia en el conocimiento de las materias.

Y es que en todo caso esta circunstancia tendría que ser materia de una jurisdicción indígena, en la que he insistido que creo que el país necesita, pero que no tenemos, pero si no en todo caso administrativa, porque incluso la interpretación, como lo veíamos en el pasado juicio ciudadano nueve que nosotros resolvimos la semana pasada, la interpretación que le estamos dando a este tema es diferente, porque lo que estas comunidades están pretendiendo, y así lo vimos en el caso de Comachuén, lo que ellos pretendían es administrar directamente los servicios municipales y llevar a cabo la función municipal en una comunidad.

Y a mí la lógica que me lleva el artículo 2 de la Constitución es que esta administración es para fines específicos, son fines específicos los que se pueden administrar directamente por las comunidades, y esto no implica una administración municipal paralela.

Luego entonces, yo sí comparto el criterio del Tribunal Local respecto de que es incompetente para conocer y resolver sobre la pretensión de la administración directa de recursos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En su propuesta también aparecen dos precedentes de la Sala Superior, de juicios electorales, si no me equivoco, en donde también se está determinando que es materia electoral; bueno, la tesis que existe que no se puede materializar el ejercicio del derecho de la autodeterminación si no consta o se le provee de los elementos suficientes para que se pueda ejercer con dignidad.

Entonces, sí, me parece que el tema no es que existan muchas jurisdicciones, debería de existir solamente una, deberíamos de tener claridad, sobre todo los justiciables y también nosotros que estamos abocándonos de estas cuestiones. Espero que pronto se pueda definir de una manera nítida esta cuestión.

Ahora, también considero que precisamente las comunidades se les reconoce como sujetos de derecho, no se dijo otra cosa, como sujetos de derecho que ejercen estos derechos humanos; digo, hay bastantes precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta misma Sala Regional, la Sala Superior, la Sala Xalapa fundamentalmente en donde se determina que los pueblos y comunidades tienen estos derechos fundamentales, estos derechos humanos, y van en el sentido de la progresividad. Entonces, me parece que la cuestión relativa a que pueda verse por una, no sé si jueces de amparo o la jurisdicción electoral, pero finalmente esto va a redundar en beneficio de los justiciables en el sentido, una vez que exista definición de a quién corresponde de una manera ya terminal, categórica de que podrán tener certidumbre hacia dónde se debe caminar, por qué instancias y los desarrollos.

Pero indudablemente las ventajas que se tienen en la jurisdicción electoral es que se pueden agotar tres distintas instancias pasando por, y a veces hasta cuatro, partido local, Sala Regional, Sala Superior y todo lo que. Bueno, ya no le sigan gran cosa.

Un mes, dos meses, y las historias pueden ser distintas en otros ámbitos.

Y también esta visión integral es algo a lo que ya se está construyendo desde hace tiempo, no mucho, atrás, 99 que fue el primer asunto que se presentó el de Asunción Tlacolulita hasta la fecha.

Es una historia de 20 años con muchos precedentes en distintas latitudes. Bueno, ahora está esta cuestión del ejercicio del presupuesto. No sé si vayan a venir cosas diversas después, pero ya por lo menos en lo que veíamos en la ocasión anterior, que fue lo relativo al estatuto de, fue en nuestra sesión pasada ¿no? donde estábamos viendo un asunto de Comachuén. Me parece que ya estaban visibilizándose otras cuestiones más, ya no solamente era la relativa al gobierno comunitario y el ejercicio del presupuesto, sino también otros aspectos que omito referirlos, específicamente para no hacer más compleja esta cuestión que ya de por sí me parece que son bastantes temas los que se han mencionado; pero no quería dejar pasar la oportunidad para hacer referencia a estos aspectos.

Y yo ya nada más, ahora sí que mientras estábamos discutiendo ya lo volví a perder. Aquí está. Está lo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Me voy a permitir leerlo. Me voy por la libre: "Artículo Segundo, párrafo segundo, la Auditoría Superior de Michoacán revisará, fiscalizará y evaluará la gestión de los poderes del estado, de los ayuntamientos, consejos municipales, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos y todas las demás entidades públicas estatales y municipales que manejan fondos públicos".

Y luego en el Artículo Tercero, fracción cuarta: "para los efectos de esta ley se entenderá por cuatro, comunidades o consejos indígenas y ciudadanos, todas aquellas comunidades, consejos indígenas o ciudadanos que derivados de la resolución jurisdiccional hayan accedido a la transferencia y manejo directo de sus recursos públicos.

Entonces, cómo el derecho de construcción, como dicen, precuriano, alcanza a modificar la Ley; digo, es algo que venimos nosotros viendo desde que estábamos en las Minas de Ascaban, trabajando como Secretarios de Estudio y Cuenta, y veíamos que cómo, a partir de los criterios de la Sala Superior, se construyeron el andamiaje electoral.

Y esto fueron muchísimas decisiones, que construyeron precisamente esto. Los voy a mencionar rápido: vida interna de los partidos políticos, procedimiento especial sancionador, control jurisdiccional contencioso de la elección presidencial, nulidad por causas expresas en una suerte de prescripción de la nulidad por causa abstracta o por violación a principios, control jurisdiccional de los actos intrapartidarios, control de jurisdicción no concentrado y carácter concreto; de la constitucionalidad en materia electoral; principios de autodeterminación y auto-regulación de los partidos políticos; transparencia y acceso a la información de los partidos políticos; control jurisdiccional de la designación de autoridades electorales en las entidades

federativas; celebración de convenios entre las autoridades electorales de las entidades federativas y el Instituto Federal Electoral.

Obligaciones de los partidos políticos en los procesos de liquidación y en la pérdida de su registro; inoponibilidad del secreto bancario y fiduciario y fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Todo esto a través de determinaciones y yo creo que esto, bueno, yo lo voy a hacer, todavía no es viernes, pero terminando mi actividad laboral, me voy a ir a festejar, porque finalmente estoy reconociendo que, a fuerza de golpes de jurisprudencia, efectivamente se hace no la construcción, sino el reconocimiento de derechos que derivan desde los tratados internacionales y la constitución. ¿Qué implica todo eso y cómo se viene construyendo? De verdad, no había caído en la cuenta de esta disposición hasta hoy en la mañana, y esto ya me da, de verdad, sinceramente, un nuevo pretexto, no para decir una cuestión protagónica, ni mucho menos, sino decir, parece que entonces estamos sincronizados, tanto el órgano legislativo, como el órgano jurisdiccional y todo tiene que ver por una cuestión.

Digo, también las autoridades ejecutivas.

El empoderamiento de los ciudadanos, el fortalecimiento de los derechos humanos, de los derechos fundamentales, porque esto no tiene que ver únicamente por una construcción en abstracto, esto lo que estamos tratando de hacer y es lo que venimos haciendo y yo que recuerde, desde que llegue a esta Sala Regional de una manera más intensa con el Magistrado Avante, antes con la Magistrada Martínez y ahora con usted, Magistrada, estamos a golpes de argumentos determinando precisamente qué es lo que significa esto y todos me parece que vamos en la misma dirección, que es precisamente el pro persona, la progresividad, y que antes de reconocerse en la Constitución y establecerse expresamente, era el pan de cada día que se advertía precisamente en las sentencias de la Sala Superior, la progresividad, la ponderación jurídica como mecanismo para determinar cómo o cuáles eran los alcances de los derechos en coexistencia, de los derechos fundamentales y cómo lo estamos viendo.

Y alguien puede ver otras más, estas particularmente corresponden al ejercicio de la primera integración y ya en otras integraciones los derechos inherentes, la violencia política de género, las consultas, en consultas también estaba antes de la primera integración, recuerdo que fue una consulta del Distrito Federal o varias consultas que se hicieron.

Entonces, esto evidencia precisamente cómo también a través de las determinaciones jurisdiccionales se pueden modular lo dispuesto precisamente en la ley, digo, nada menos, tenemos una responsabilidad tan grande para vanagloriarse, poder, que es precisamente el desaplicar normas que inclusive puedan resultar contra alentadoras del bloque de constitucionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me llamó la atención la definición que daba de comunidad indígena, Magistrado Silva, y dice: "Comunidad indígena, aquellas que mediante resolución judicial hayan obtenido la administración."

¿Qué tendríamos o qué problema tendríamos si viene una comunidad a la cual no hay resolución judicial? Y dijera, es que aquí no me puedes limitar a que haya una resolución judicial a que determine que yo puedo administrar mis recursos. Y ciertamente es el escenario en el que estamos en el 62.

En este caso, el artículo que usted leía es una construcción para efecto de la fiscalización de los recursos y dice: Para dar orden yo voy aceptar que tú me compruebes los gastos si hay una resolución judicial que te respalda.

Lo que hace el 62 es decir, yo voy aceptar que elijas a tú jefe de tenencia por usos y costumbres si hay una determinación de autoridad administrativa que te respalda, no quiere decir que no seas comunidad indígena.

Pero para que accedas a este beneficio legal, conforme a usos y costumbres, el poder comprobar tus gastos ante la Auditoría Superior del Estado de Michoacán, requieres este requisito, lo cual no inciden si eres o no comunidad indígena, sino que no vas a poder hacer oponible este escenario.

Y entonces, este es el tema que a mí en mi caso particular orienta, máxime que, en el caso, insisto, el ayuntamiento no podía inaplicar el procedimiento que le establecía la ley, digo, nosotros sí y el Tribunal también y me parece ser que materialmente lo que hace el Tribunal es inaplicar el artículo 62, pero el ayuntamiento no podía.

Me parece que aquí el gran problema si yo fuera Regidor del Ayuntamiento de Morelia, lo que me preguntaría es: ¿Y qué debía haber hecho? ¿Qué es lo que debía haber hecho, cumplir con la ley o hacer esta construcción? Ese es el tema, ¿no? Esto sería por cuanto al juicio ciudadano 6.

No sé si me permitiera intervenir respecto del juicio ciudadano 17 y 18, perdón.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Seis todavía.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Ah, perdón, perdón.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Le aprecio muchísimo, Magistrado.

Y ahí está, miren, el Magistrado Avante ya nos está planteando el otro capítulo de lo que yo decía; y el otro capítulo es decisiones jurisdiccionales o asambleas comunitarias. Y ya asomó aquí la cabeza, varios, donde han venido por decisiones comunitarias y donde se reconoce el órgano máximo decisorio, inclusive nosotros advertíamos, y ahí estamos los tres emboletados para resolución de conflictos, asamblea comunitaria, no solamente para la determinación del régimen, sino esto. Entonces ya ahí está el otro capítulo.

Entonces yo le estoy provocando, Magistrado Avante, para que nos siga diciendo cuáles son los demás capítulos que vamos a tener que estar dilucidando y estudiando de una manera muy acuciosa para darles una interpretación y solución.

Gracias.

Magistrada Presidente Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Me refiero al juicio ciudadano 17 y 18 acumulados. En este caso en particular es un tema interesante, ya es un asunto que viene en segundas nupcias aquí al Tribunal, viene de regreso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, porque la temática esencial es la elección de la titular de la Unidad de Derechos Político-Electorales de las Comunidades Indígenas en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Esta situación en un primer momento el Tribunal de Hidalgo había determinado la inviabilidad de pronunciarse sobre este tema, porque la Corte declaró -como todos sabemos- la inconstitucionalidad del Decreto de reforma.

Ese Decreto 203 que había establecido la modificación, entre otras, la creación de esta Unidad, pervive hasta que concluya este proceso electoral y esa aplicación tiene fecha de caducidad al día siguiente de la conclusión del proceso.

Pero en el caso concreto, en el juicio anterior, me parece ser que es el cuatro de 2020 o el cinco de 2020, no recuerdo ahorita el número, nosotros tomamos la determinación de decirle al Tribunal que tenía que pronunciarse; el cinco de 2020, cuatro y cinco, tenía que pronunciarse sobre la temática porque existía un conflicto en cuanto a que lo que decía el actor es que tenía que haber sido consultada la designación de la titular de este órgano.

El Tribunal de Hidalgo emitió su decisión y la decisión fue en el sentido de que la vigencia de este nombramiento tenía que haber sido determinada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo y que, por otro lado, era infundada la pretensión del actor en cuanto a que se tenía que realizar una consulta.

La realidad es que aquí creo, y a efecto de salvar mi criterio, en el caso del juicio ciudadano 18 compartiré las consideraciones en cuanto a que se debe analizar este planteamiento porque por parte del ciudadano porque se generó un estado especial de las cosas. Había un Decreto que había establecido ciertas áreas y unidades que establecían mecanismos de protección a las comunidades indígenas. Esto fue materia de una acción de inconstitucionalidad. Se decretó la invalidez. Está una pervivencia, y lo que me parece es que se generó un estado como de falta de certidumbre.

Y en ese sentido creo que los tribunales podemos, en este caso particular conocer de este juicio ciudadano 18, no porque se trate de una cuestión tuitiva, sino porque creo que en el caso concreto el ciudadano está en un

estado de incertidumbre, y hay un tema que subyace si se tiene o no que consultar el nombramiento de esta titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas.

El tema es donde me aparato del proyecto es en el estudio del juicio ciudadano 17, y es que quien comparece aquí es la ciudadana designada como titular.

Y me parece ser que esto no puede ser materia de un juicio ciudadano, no hay afectación a derecho político-electoral por integrarse en una de las categorías que señala la ley o, en este caso, bueno, la ley o el Decreto de dejar sin efectos que coadyuvan a la función del Instituto Estatal Electoral.

Esto es los colaboradores del Instituto, aquellos que no forman parte de los órganos de elección o autoridades electorales propiamente dichas, los consejos distritales, los consejos municipales y el Consejo General no son, no es tutelable por vía de juicio de protección de derechos electorales su estabilidad o su designación o su remoción.

Entonces, no hay derecho político-electoral alguno involucrado, y por eso es que creo que se tendría eventualmente que determinar la improcedencia, más aun de que en el propio escrito de demanda lo que plantea la ciudadana designada es que era innecesario que se determinara su temporalidad porque ella afirmar puede ser removida en el momento en el que sea, porque es personal de confianza, lo cual también nos hace ver claro que en la lógica que se trae es la de un trabajador y no la de un funcionario electoral.

Entonces, yo no advierto, se queja de algunas inconsistencias en la versión taquigráfica, en los puntos resolutivos publicados en internet por la Suprema Corte, y además cuestiona el hecho de que se haya ordenado la traducción de la sentencia.

Me parece que de cualquier forma no hay derecho político-electoral alguno aquí involucrado, y en ese sentido yo sería de la idea que tendría que haberse decretado la improcedencia de este medio de impugnación. Insisto, no así en el caso del ciudadano, porque dadas las particularidades es razonable dar certeza sobre pronunciarnos sobre si se debió consultárseles o no para la designación de este titular.

En este caso por ello es que en su oportunidad me apartaré de algunas de las consideraciones del proyecto, y votaré en contra de alguno de los resolutivos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en que se formula, porque me parece que ya tenemos varios precedentes. Algunos de ellos, en efecto, en uno de ellos el Magistrado Avante ha votado en contra y ha formulado votos particulares.

Y son varios que, por ejemplo, voy a destacar algunos de la Sala Superior, que son el AG-165/2017 y el AG-38/2018, y particularmente este último, en donde la Sala Superior determina y también reconozco que ese es el contenido de la decisión, y que puede tener algunas limitaciones, determina lo siguiente:

Sala Guadalajara es competente para conocer la designación de los titulares de las direcciones jurídicas, así como educación cívica y participación ciudadana y más de las unidades de transparencia y acceso a la información pública, informática, prerrogativas y fiscalización y la Secretaría Técnica.

Y por cuanto hace a esta Sala Regional, hay varios precedentes que son el RAP-2 del 2015, el RAP-29 de 2015, efectivamente RAP, un JRC-69 de 2016; el JDC-45 de 2017; JDC-108 de 2019, y el 109 de 2019.

Y tiene que ver precisamente con designación y aspiraciones de personas a ocupar cargos dentro de la estructura de tribunales electorales, de OPLES, en distintas áreas, diversos de lo que corresponde, desde luego, porque eso es competencia de la Sala Superior, magistraturas y los consejeros.

Es cuanto, Magistrada y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En relación a este punto, la razón que orienta la propuesta, reside en que, en mi particular punto de vista, esto entraña la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-electorales indígenas del Instituto Estatal Electoral, en el que me parece que está inmerso el derecho político, a ser parte integrante de las autoridades electorales.

Y aquí, debo referir que la razón por la que me parece que esto puede estar dentro del propio juicio ciudadano, está orientado en atención a que aun cuando en el fondo la decisión sea distinta, parece ser que de lo que se queja es de una reducción del plazo.

Y que esto no estaríamos en este escenario, si estuviésemos hablando de alguna remoción que pudiese tener alguna naturaleza laboral o de índole administrativo, sino en esta reducción de plazo, para ejercer un cargo dentro de la estructura de direcciones ejecutivas, del Instituto Electoral.

Ésta es la razón por la cual aquí se determina admitir este asunto, más allá de que los demás argumentos, se desestiman a partir de la inoperancia o de la ineficacia, porque lo que viene haciendo son algunos cuestionamientos como el relacionado con la traducción de la sentencia a lengua indígena que se ordena por el Tribunal Local, en el que se establece que aquí esta situación no se aprecia que le irroge algún perjuicio.

Y por cuanto hace a esta cuestión que tiene que ver con la aducida reducción de la temporalidad, este es un aspecto que está, que es uno de los efectos mismos de la ejecutoria mediante la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, determinó la invalidez de este Decreto como una de sus consecuencias.

Y bueno, y por cuanto hace a una aducida inconsistencia entre lo que refiere existe entre una versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se resolvió esta acción de inconstitucionalidad y lo publicado en el portal de nuestro propio máximo Tribunal del país, esta es también una cuestión que se desestima a partir de que al margen de que se cuenta con el engrose de esta sentencia, lo cierto es que a nosotros no nos corresponde establecer eventuales inconsistencias que se atribuyen a nuestro máximo Tribunal, porque eso no es nuestra competencia.

Entonces, son las cuestiones que ya en el fondo se desestiman por las distintas razones e insisto que aquí en este asunto no se pretende establecer una línea en la cual cualquier punto en donde eventualmente pudiera venir algún funcionario por parte de los institutos electorales que se estima que todos estos pueden ser conocidos a través de juicios ciudadanos, porque a partir de los propios actos se irá estableciendo las definiciones de a quién le corresponde y, en su caso, cuál puede llegar a ser la vía.

Esta es la razón de lo de la propuesta por cuanto hace a la actora del juicio ciudadano número 17 y por cuanto hace al juicio ciudadano 18, aquí en realidad lo que se desestiman son los agravios a partir de que esto es consecuencia ya precisamente de lo decidido por la acción de inconstitucionalidad, más allá de que el Tribunal Local hubiese establecido conforme a la ley el que este procedimiento de designación se ajustara a la misma, en realidad lo que atañe a estos puntos de constitucionalidad son precisamente aquellos de los que se ocupó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es la razón de la propuesta.

No sé si quisieran ustedes que pasáramos a la discusión del juicio ciudadano 21, en el que de forma similar, con razonamientos similares a los que se sostienen en los asuntos 6, 7 y 8 acumulados en este proyecto, lo que aquí se viene proponiendo por cuanto hacen a esta cuestión que tiene que ver con la administración de los recursos en los que el Tribunal Local estimó declarar su incompetencia a partir del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el caso, en donde la propuesta es en el sentido de determinar que si tiene competencia; y sí tiene competencia porque tiene que ver con este derecho a la autodeterminación, donde se ha reconocido hasta este momento por la Sala Superior el derecho que tienen las comunidades indígenas a la administración de los recursos.

Aquí lo que nosotros venimos refiriendo es a la línea jurisprudencial y, por otro lado, lo que nosotros señalamos es que más allá de esta otra situación lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en primer lugar tenía que ver con un conflicto derivado de si les correspondía a los tribunales administrativos o a la Sala Indígena conocer de este asunto.

Y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que es a la Sala Indígena por existir una disposición específica que le da competencia, no deja de lado un aspecto que es el que nos tiene a todos en esta discusión, cuando refiere que la administración de recursos es una cuestión que tiene que ver con aspectos presupuestarios y no constituyen materia electoral.

Entonces aquí el punto a debate es qué visión es la que debe orientar la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la línea jurisprudencial que se ha venido trazando por la Sala Superior y el proyecto que se presenta se decanta por esta última visión.

Y bueno, ya una vez referido yo de qué trata el asunto, no sé si deseen hacer el uso de la voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para efecto de no alargar innecesariamente esta sesión, en el caso estamos en presencia de una cuestión que involucra a una comunidad en Tangamandapio en Michoacán, la comunidad de Tarecuato.

Y es que externaba yo desde hace algunas sesiones mi preocupación en cuanto a que existe este planteamiento de las comunidades de separarse de la administración municipal en esta creencia de que la administración o la autoorganización tiene el alcance de poder disponer de los servicios municipales.

Y es precisamente esta lógica la que me lleva, en el caso particular, a una vez más señalar mi convicción de compartir el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular estaremos atentos a lo que resuelva la Sala Superior sobre las facultades de atracción que ha ejercido sobre esta temática en el caso de Oaxaca, y ver si incide o no en la materia electoral.

En mi caso estoy convencido que este aspecto es una cuestión presupuestaria, una cuestión administrativa, pero no tiene que ver con las cuestiones electorales, porque no implica o no fue ese el espíritu del legislador para al crearnos o al incorporarnos al Poder Judicial de la Federación.

La vocación era que nosotros resolviéramos controversias de naturaleza electoral, y no de administración de recursos por comunidades indígenas.

Entonces, en ese sentido yo coincido con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, y me remitiré a todos los votos particulares que sobre el tema he emitido en los juicios ciudadanos a lo que se aluden en el propio contenido del voto particular, y que he hecho mención en este Pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Bueno, al no hacerse ya más uso de la voz, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En contra de los tres proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos relativos han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto el contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si me permitiera en cada uno de los asuntos antes de la firma presentar un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6, 7 y 8, todos del 2020 acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-7/2020 y ST-

JDC-8/2020 al ST-JDC-6/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma por distintas razones la determinación del Tribunal Electoral local en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria emitida al ayuntamiento de Morelia el 6 de mayo de 2019, así como el correspondiente proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.

Tercero.- Se confirma por diversas razones la determinación de dejar sin efectos la elección de Jefe de Tenencia conforme a usos y costumbres llevada a cabo el 26 de mayo del 2019, y todo lo relativo a la celebración de una nueva elección.

Cuarto.- Se revoca lo relativo a la incompetencia material para conocer lo concerniente a la administración de recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Teremendo decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Quinto.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a la brevedad emita una nueva sentencia, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

Del cumplimiento anterior, el Tribunal Electoral en mención, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas, contadas a partir de que ello ocurra.

En los juicios ciudadanos 17 y 18, ambos del 2020, acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-18/2020, al diverso ST-JDC-17/2020, por ser este primero el que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por los razonamientos expuestos en el Considerando Octavo del presente fallo.

Tercero.- Se ordena la traducción y difusión del resumen de la presente sentencia, en los términos del Considerando Noveno y Décimo de la misma.

En el juicio ciudadano 21, del 2020, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de la impugnación, la sentencia combatida en los términos expuestos en el último Considerando de la presente ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a dar cuenta del proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio electoral 3 de 2020, promovido por Víctor Manuel Báez Ceja, Antonio de Jesús Mendoza Rojas y Margarito Rangel Estrada, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, respectivamente, en contra del acuerdo de 12 de febrero de 2020, emitido por la Magistrada instructora del Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el expediente del juicio ciudadano local 8 del año en curso.

En el proyecto se razona medularmente que en el asunto que se resuelve, se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, ya que el proveído cuestionado lo constituye un acto de erradicación, el cual, al carecer de estos elementos, no puede ser motivo de análisis en este momento.

Por tanto, se considera que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el asunto con que se ha dado cuenta.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio electoral 3 de 2020, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de febrero del presente año, se levanta la sesión pública.

Muchas gracias y buenas tardes.

----- oo0oo -----

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA